



RESOLUCIÓN No. 074 de 2025

01 de Agosto de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“el recogebolas XXXXX que estaba situado en la parte sur del terreno de juego, fue expulsado al minuto 90+4 por no cumplir con sus funciones, lanzando el balón al terreno de juego a los jugadores que le corresponde el saque de esquina.”

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

“Expulsado XXXXX recogepelotas.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

g) La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.”

2. El Comité destaca que el informe del árbitro del partido alertó sobre una infracción disciplinaria por parte del Club Atlético Nacional S.A, puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recogebolas situado en la parte sur del terreno de juego,

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



quien por no cumplir sus funciones de manera adecuada fue expulsado en el minuto 90+4.

3. Conforme lo expuesto y de lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, el recogebolas fue expulsado en el minuto 90+4' por ejecutar la acción descrita así: *“lanzando el balón al terreno de juego a los jugadores que le corresponde el saque de esquina”*, sobre la prohibición de ejecutar dicha acción, con ello incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.
4. Consecuencia de lo anterior, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recogebolas, cuando no cumplen su labor de manera adecuada y con ello puedan obstaculizar el normal trámite del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el recogebolas, ejecuto la acción de lanzar el balón a los jugadores, situación con la que se pudo afectar el normal desarrollo del partido, razón por la cual el árbitro, optó por la expulsión.
5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 2º. - Sancionar al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Llaneros S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“al minuto 31’ de juego, el recogebolas XXXX fue retirado del terreno de juego por no cumplir sus funciones (lanzar el balón sin autorización)”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

g) La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.”

2. Al respecto, el Comité destaca que el árbitro del partido advierte sobre una infracción disciplinaria por parte del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., que puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recogebolas en el minuto 31’ del partido, por ejecutar la acción descrita así: *“lanzar el balón sin autorización”* incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.
3. Consecuencia de lo anterior, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recogebolas, tras no cumplir su labor de manera adecuada y con ello pueda obstaculizar el normal trámite del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el recogebolas lanzó el balón, razón por la cual el árbitro como máxima autoridad disciplinaria en el campo de juego, optó por la expulsión.
4. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que,

en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.

5. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Llaneros S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Llaneros S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 3º. - Sancionar al Club Atlético Huila S.A. (“Huila”) con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Atlético Huila S.A. y Tigres Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Un recogebolas identificado con el nombre de XXXXXX fue expulsado al minuto 32’ por pasar el balón con el pie a un jugador del equipo local Atlético Huila en una reanudación de saque de banda”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

g) La conducta de los recogeболas que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.”

2. Este Comité se permite destacar que el informe del árbitro advierte sobre una infracción disciplinaria por parte del Club Atlético Huila S.A., que puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recogeболas en el minuto 32' del partido.
3. Conforme lo expuesto y de lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, el recogeболas fue expulsado en el minuto 32' por ejecutar la acción descrita así: “pasar el balón con el pie a un jugador del equipo local Atlético Huila en una reanudación del saque de banda” incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.
4. Consecuencia de lo anterior, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recogeболas, tras no cumplir su labor de manera adecuada y con ello pueda obstaculizar el normal trámite del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el recogeболas lanzó el balón, razón por la cual el árbitro como máxima autoridad disciplinaria en el campo de juego, optó por la expulsión.
5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.
7. Respecto de la multa descrita en precedencia, se debe aplicar el descuento descrito en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la misma, será el equivalente a tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Atlético Huila S.A. (“Huila”) con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos

en el partido disputado por la 3ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Atlético Huila S.A. y Tigres Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Huila S.A. con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Atlético Huila S.A. y Tigres Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4º. - Sancionar al Club Llaneros S.A. (“Llaneros”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 39 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Llaneros S.A. y el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido a través de su informe reportó:

“El club local (Llaneros) cargó en el COMET la planilla de juego a las 2:27 pm (27 minutos después de la hora establecida en el reglamento).”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Llaneros S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
3. Dentro del plazo inicialmente otorgado el Club, no emitió pronunciamiento frente a los cargos disciplinarios imputados por este Comité.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad, los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta que el Club Llaneros S.A. no presentó descargos, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido)”

2. Ahora bien, el artículo 39 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, establece lo siguiente,

“Artículo 39º.- TIEMPO PARA CARGAR PLANILLA DE JUEGO AL SISTEMA COMET.

“La planilla de juego deberá ser cargada en la plataforma COMET, tanto por el club local como el club visitante 2 horas antes de iniciarse el partido.”

3. Sobre este punto, este Comité reitera que el Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, es claro en establecer una obligación a cargo de los Clubes, en particular la relativa al tiempo de cargue de la planilla de juego al sistema COMET, la cual debe ser subida 2 horas antes de la hora dispuesta para el inicio del partido.
4. Conforme a lo expuesto el comisario en su informe reporta que el Club Llaneros S.A. cargó en el COMET la planilla de juego a las 2:27 pm (27 minutos después de la hora establecida en el reglamento), situación con la que se desconoce la disposición del artículo 39 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, el cual indica que el cargue de la planilla debe ser 2 horas antes del inicio del partido.
5. Por consiguiente, la conducta ejecutada por el Club Llaneros S.A. constituye un incumplimiento de una disposición reglamentaria de carácter obligatorio, relacionada directamente con el desarrollo del partido y del campeonato, y encuadra dentro de la conducta descrita en el artículo 78 literal f) del CDU de la FCF.
6. Una vez atribuida la responsabilidad disciplinaria de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, esta instancia procederá a dosificar la sanción prevista en el artículo 78 literal f) del CDU de la FCF, la cual contempla una multa que oscila entre los cinco (5) y los veinte (20) SMMLV.
7. Bajo ese entendido, este comité no evidencia la existencia de antecedentes, por lo tanto, se procederá con la imposición de multa de cinco (5) SMMLV, siendo esta la sanción mínima establecida por el artículo 78 del CDU de la FCF, por lo tanto, la misma, será el equivalente a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió Sancionar al Club Llaneros S.A. con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 39 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Llaneros S.A. y el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Llaneros S.A. con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 39 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Llaneros S.A. y el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 5º -

Solicitud presentada por el Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) en la que solicitó: “revise la decisión tomada por el árbitro central Steven Camargo, en el partido Deportes Tolima vs Deportivo Pereira por la fecha 4 de la Liga BetPlay 2025 II,” con relación a los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A.

El Comité conoció el contenido del escrito en mención, a través de correo electrónico de fecha 26 de Julio de 2025.

I. DECISIÓN OBJETO DE LA SOLICITUD

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	MULTA	A CUMPLIR
BRYAN ROVIRA	DEP TOLIMA	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.	1 fecha	\$284.700, 00	5ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.
Motivo:	Por ser culpable de juego brusco grave contra adversario. Art. 63 literal c), del Código Disciplinario Único de la FCF.				

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1. El Club Deportes Tolima S.A. en su escrito fundamenta lo siguiente:

“respecto nuestro jugador Brayan Andrés Rovira Ferreira, quien fue expulsado en el minuto 24’, en una jugada en la que, al recibir el balón, éste se va hacia arriba teniendo

que alzar su pie izquierdo para rechazarlo, lo cual logra antes que el jugador del Deportivo Pereira Juan David Ríos llegara a la jugada.

En ese sentido, se evidencia claramente, una imprudencia del jugador rival, quien pese a que ya no estar en juego el balón, decide acercarse su cabeza hacia nuestro jugador, siendo inevitable que éste lo golpeará al bajar de nuevo su pierna, generándose un error manifiesto por parte del árbitro al sacar tarjeta roja al jugador Rovira Ferreira interpretando una agresión de nuestro jugador, cuando en realidad, se trató de una jugada en la que el jugador del equipo contrario actuó con imprudencia y nuestro jugador en ningún momento tuvo intención de agresión o fuerza excesiva.

(...)

Po lo tanto, se debe aplicar la Regla 12 IFAB que dispone:

“«Imprudente» es aquella acción en la cual un jugador muestra falta de atención o de consideración o actúa sin precaución al disputar un balón a un adversario. No será necesaria una sanción disciplinaria.”

Por lo anterior, solicito al Comité Disciplinario:

Que una vez valoradas las imágenes que se aportan se revise la jugada que ocasionó la tarjeta roja impuesta al Jugador BRAYAN ANDRES ROVIRA FERREIRA y en ese sentido, declarar la existencia de un error manifiesto del árbitro central STEVEN CAMARGO (Bogotá), se revoque y/o se anule la tarjeta roja, y si es del caso, se imponga a lo sumo una tarjeta amarilla.

Conforme lo descrito precederá el Comité a emitir las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el Club Deportes Tolima S.A., el Comité evaluará las solicitudes formuladas a fin de desatar lo pretendido así:

1. En primer lugar, debe advertir esta instancia que, el Club en su escrito se circunscribe a hacer una narración de lo ocurrido en el momento que surgieron los hechos que dieron origen a la decisión adoptada por el juez central, indicando que, a su juicio, evidencia una imprudencia del jugador rival, pues pese a ya no estar en juego el balón, decide acercarse su cabeza hacia el jugador Bryan Rovira, quien fue expulsado por el árbitro.
2. Sobre el particular se pudo establecer que el informe del árbitro reportó que la expulsión del jugador Bryan Rovira obedeció a: “*entrada con taches en cabeza del adversario con uso de fuerza excesiva*” hechos que a la luz del CDU de la FCF encajan dentro de la conducta disciplinaria descrita en el literal c) del artículo 63, del CDU de la FCF como juego brusco grave.
3. Así las cosas, encuentra esta instancia que el informe arbitral goza de presunción de veracidad, tal como lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF al ser este diligenciado por la primera autoridad disciplinaria en el campo de juego, quien en ejercicio de su función además de estar investido como autoridad en el campo de juego, es quien tiene la percepción sensorial de los hechos, y por tal razón es quien hace la calificación de la conducta objeto de la solicitud.

4. Lo anterior, imposibilita que esta instancia pueda entrar a modificar las decisiones reportadas por el árbitro en su informe, pues como ya se ha establecido en reiterados pronunciamientos de este órgano disciplinario, tal situación desnaturalizaría las funciones del árbitro.
5. Lo anterior, encuentra un mayor sustento en el hecho que este Comité, en ocasiones anteriores, ha efectuado valoraciones que han accedido a pretensiones de esta naturaleza, situación que derivó en la existencia de una comunicación de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020 y un concepto remitido en el año 2018 por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como la que constituye el presente recurso *“se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas”*, motivo por el cual no son de recibo las pretensiones formuladas vía recurso de reposición relativas modificar o revocar la decisión de sanción impuesta consistente en un (1) mes suspensión, pues la misma encajada dentro de los parámetros de dosificación de la norma imputada.
6. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9º, 10º de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2º de la Resolución No. 079 de 2023 y finalmente el artículo 7 de la resolución 092 de 2024; alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsiderara o modificara la decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.
7. Al respecto, esta instancia ratifica el criterio expuesto en las Resoluciones antes indicadas, bajo el entendido de que, conforme a las reglas de juego expedidas por la IFAB, las decisiones adoptadas por el árbitro en el curso de un partido son definitivas, situación que además encuentra sustento en el CDU de la FCF, concretamente en el artículo 136.
8. En el caso concreto y en las referencias en precedencia, hay una similitud en su formulación, esto es, aducir que una conducta sobre la cual el árbitro del partido adoptó una determinada decisión, no se ajusta a la real calificación que debió efectuar el oficial de partido.
9. En este punto, no se desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF establece que el Comité Disciplinario del Campeonato tiene competencia para rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.
10. Sin perjuicio de lo anterior, frente al recurso objeto de estudio, el Comité considera que no se configura la existencia de circunstancias que se califiquen como error manifiesto respecto de la decisión adoptada, pues es el árbitro fue que quien expuso la configuración de una conducta constitutiva de falta disciplinaria *“Juego brusco grave”*, por lo tanto, la primera autoridad disciplinaria ya efectuó una calificación de la conducta

y se encuentra descrita en el literal c) del artículo 63 del CDU de la FCF. Lo anterior imposibilita que se habilite la intervención del Comité Disciplinario, como excepción a las reglas de juego, en las cuales las decisiones del árbitro son definitivas, por lo que desde ya se advierte que la solicitud no está llamada a prosperar.

11. En consideración a lo anterior, el Comité no accederá a la solicitud de rectificación por error manifiesto, presentada por el Club Deportes Tolima S.A. respecto de la decisión de expulsión que recayó sobre el jugador Bryan Rovira, y en consecuencia se ordena el Cumplimiento de la sanción indicada en el artículo 1° de la Resolución No. 073 de 2025.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no acceder a la solicitud de rectificación por error manifiesto, presentada por el Club Deportes Tolima S.A. respecto de la decisión de sanción que recayó sobre el jugador Bryan Rovira, tras haber sido expulsado por “*juego brusco grave*” tal como lo dispuso el árbitro como primera autoridad disciplinaria en su informe, misma que encajada en lo descrito en el literal c), del artículo 63 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. y en consecuencia se ordena el Cumplimiento de la sanción indicada en el artículo 1° de la Resolución No. 073 de 2025.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de rectificación por error manifiesto, presentada por el Club Deportes Tolima S.A. respecto de la decisión de expulsión que recayó sobre el jugador Bryan Rovira, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. y en consecuencia se ordena el Cumplimiento de la sanción indicada en el artículo 1° de la Resolución No. 027 de 2025.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 6°.- Sancionar al señor José Raúl Giraldo Gómez, en su calidad de presidente de El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con multa de veinticinco (25) SMMLV consistentes en treinta y cinco millones quinientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$35.587.500), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y Envigado Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



1. El árbitro en su informe reportó:

“Después de finalizado el partido, cuando nos dirigíamos hacia el camerino el presidente del Club Independiente Medellín, el señor José Raúl Giraldo, nos esperó en la entrada para decirnos “descarados” “de dónde vas a expulsar 3 jugadores” intentó increparnos, pero no lo consiguió ya que fue detenido por dos personas de seguridad”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club el Equipo del Pueblo del Pueblo S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, que tuvo origen con la información reportada en el informe arbitral.

3. Dentro del término previsto Club el Equipo del Pueblo S.A presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

“El proceso disciplinario incoado contra el señor José Raúl Giraldo Gómez exige una valoración contextual, ponderada y coherente con los fines del derecho sancionador deportivo. Según el informe arbitral, al término del partido disputado el 24 de julio de 2025, el presidente de El Equipo del Pueblo S.A. habría dirigido las expresiones “descarados” y “¿de dónde vas a expulsar tres jugadores?” al cuerpo arbitral. Sostener que tal conducta encuadra, sin más, en el artículo 80 del Código Disciplinario Único (CDU) desconoce la naturaleza del hecho, su motivación ética y el estándar de proporcionalidad que debe guiar toda actuación disciplinaria.

En primer lugar, la reacción del señor Giraldo no fue arbitraria ni carente de fundamento. Fue detonada por una actuación arbitral percibida por el club y sus jugadores como claramente excesiva y provocadora: tres expulsiones sucesivas, decisiones controvertidas y —según múltiples testimonios internos— un trato verbal inapropiado del árbitro Carlos Ortega hacia varios futbolistas, en especial aquellos provenientes de la Región Caribe. Esta conducta, hoy objeto de denuncia formal ante la Comisión de Ética y Disciplina de la FCF, podría configurar una infracción al artículo 14 del Código de Ética, que exige a los oficiales comportarse con dignidad y respeto. En ese marco, la intervención del señor Giraldo debe entenderse como una respuesta humana, espontánea y razonable frente a un ejercicio cuestionable de la autoridad arbitral.

En segundo lugar, la forma y el contenido de las expresiones utilizadas distan de configurar una infracción disciplinaria grave. Las palabras “descarados” y la pregunta retórica sobre las expulsiones no contienen insultos groseros, imputaciones delictivas ni alusiones degradantes al honor personal del equipo arbitral. No hubo amenazas, alteraciones del orden ni escalamiento de la situación. Se trató de un impulso verbal aislado, sin difusión mediática ni consecuencias públicas, que fue rápidamente contenido por el personal de seguridad. Calificar este tipo de manifestación como un atentado al “decoro deportivo” desnaturaliza el concepto, reservado para conductas que comprometen seriamente la dignidad, la integridad o la autoridad del juego y sus actores.

En tercer lugar, el principio de proporcionalidad impone que cualquier sanción sea congruente con la gravedad real del comportamiento y su impacto objetivo. El artículo 80 del CDU prevé multas entre 22 y 44 salarios mínimos y suspensiones de hasta seis meses para casos de irrespeto grave. Aplicar esta sanción al episodio descrito —carente de reiteración, publicidad o consecuencias institucionales — resultaría no solo desproporcionado, sino injusto. Equivaldría a equiparar una protesta legítima y

emotiva con un acto de indisciplina severa, anulando el margen que debe existir para la expresión espontánea ante situaciones límite en el entorno competitivo.

En cuarto lugar, la trayectoria del señor Giraldo y la buena fe de su actuación deben ser valoradas como atenuantes determinantes. Su historial evidencia un comportamiento respetuoso con las autoridades del fútbol y una actitud institucional ejemplar. Su protesta no fue personal ni destructiva: se insertó en una cadena de actuaciones legítimas —incluyendo la denuncia formal liderada por el gerente deportivo Federico Spada— que buscan esclarecer la conducta del árbitro Ortega. En lugar de desacreditar a las autoridades, estas acciones refuerzan la ética deportiva y la responsabilidad dirigencial, cumpliendo con el deber de proteger la integridad de los jugadores y de denunciar comportamientos que vulneran los valores del juego.

Finalmente, la equidad sancionatoria exige considerar que la conducta del árbitro también está siendo objeto de análisis disciplinario. Castigar al directivo sin ponderar las provocaciones que dieron origen a su reacción enviaría un mensaje contraproducente: que la autoridad arbitral está exenta de control y que las reacciones legítimas, aunque mesuradas, serán castigadas con rigor, debilitando la confianza en el sistema disciplinario.

Por todas las razones expuestas, resulta jurídicamente insostenible sancionar al señor José Raúl Giraldo Gómez con base en el artículo 80 del CDU. Su reacción, si bien emocional, fue mesurada, proporcional y motivada por la defensa legítima de los derechos y la dignidad del plantel frente a una actuación arbitral que se apartó del estándar ético exigible. En consecuencia, se solicita el archivo del procedimiento disciplinario, o subsidiariamente, en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y justicia material, la imposición de una amonestación pedagógica sin efectos sancionatorios severos, en atención a las circunstancias atenuantes del caso y al interés superior del fútbol colombiano.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Los hechos que se investigan, tienen origen con la información reportada en el informe del árbitro del partido, quien advirtió que el señor José Raúl Giraldo Gómez, presidente de El Equipo del Pueblo S.A, hizo presencia en inmediaciones del terreno de juego, cuando los árbitros se dirigían a los camerinos tras la finalización del partido.
2. Para tener claridad sobre qué se entiende por inmediaciones del terreno de juego, el artículo 44 del Reglamento de la Liga BetPlay, define las inmediaciones del campo de juego así: “*se entenderá por inmediaciones al campo de juego, el campo en sí mismo, pista atlética, acceso al terreno de juego, túnel, bancos técnicos, bancos de delegados DIMAYOR, camerinos del equipo local, camerinos del equipo visitante, camerinos de árbitros, sala de control al dopaje y pasillos con acceso a estas áreas*” (énfasis añadido)
3. En consecuencia, lo primero que se debe precisar, es que el señor José Raúl Giraldo Gómez, en su calidad de presidente del Club, es sujeto disciplinable destinatario de la disposición descrita en el numeral 1° del artículo 80 del CDU de la FCF, el cual establece una prohibición de permanencia o la presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización.
4. En el caso en concreto, denota esta instancia que el árbitro en su informe reportó que, tras la finalización del partido, cuando los árbitros se dirigían a los camerinos, el presidente

del Club, señor José Raúl Giraldo Gómez, los espero en la entrada y los abordó con unas palabras con las que expresó su desacuerdo con algunas decisiones arbitrales, en especial con unas expulsiones que se dieron en el partido que acababa de finalizar.

5. Al respecto, el Club investigado en los descargos, indicó que la actitud del señor José Raúl Giraldo, fue detonada por una actuación arbitral percibida por el club y sus jugadores calificándola como excesiva y provocadora, pues a su juicio tres expulsiones sucesivas, algunas decisiones controvertidas y algunas conductas del árbitro Carlos Ortega quien según su dicho no tuvo un trato apropiado para con los jugadores provenientes de la Región Caribe, tales circunstancias deberían entenderse como una respuesta humana, espontánea y razonable por parte del presidente del Club, frente a un ejercicio cuestionable a la autoridad arbitral.
6. De la norma imputada 1° del artículo 80 del CDU de la FCF, resulta claro que los clubes son responsables por la presencia de los presidentes o directivos de los Clubes en las inmediaciones del terreno de juego, por lo tanto, al analizar el acervo probatorio obrante en la actuación disciplinaria, es posible determinar que el señor José Raúl Giraldo Gómez se encontraba en las inmediaciones del terreno, cuando esperó a los árbitros en la entrada a los camerinos, para abordarlos y expresarles de manera verbal algunas inconformidades ante las decisiones arbitrales.
7. En ese sentido, estos elementos de juicio permiten concluir, que se encuentra materializada la infracción disciplinaria imputada, pues el Club en sus descargos, se centra en afirmar que la situación ocurrida, fue detonada por las decisiones arbitrales que giraron en torno al partido que acababa de finalizar, haciendo énfasis en las palabras que esbozó hacia los árbitros, no constituyen insultos o groserías, sin embargo, tales argumentos no pueden ser entendidos como un eximente de responsabilidad disciplinaria, pues la conducta objeto de reproche es la descrita en el artículo 1° del artículo 80 del CDU de la FCF, que dispone sobre la prohibición de permanencia de presidentes o directivos de los Clubes Profesionales en las inmediaciones del terreno de juego, desde que el árbitro ingrese al terreno de juego y hasta que lo abandone después del pitazo final.
8. Por lo anterior, se debe precisar que los hechos objeto de reproche, tienen que ver con la presencia del presidente de El Equipo del Pueblo S.A. en las inmediaciones del terreno de juego, (túnel de acceso a los camerinos) lugar en el que abordó a los árbitros, antes de que estos ingresaran a sus camerinos.
9. En consecuencia, no se requiere ningún elemento adicional más que la presencia de los sujetos calificados disciplinables en el lugar descrito como inmediaciones al terreno de juego y, en los tiempos establecidos por la misma norma que prohíbe su permanencia allí. Por lo tanto, establecer si hubo o no algún motivo o detonante para que la conducta ocurriera, no desvirtuaría la infracción disciplinaria acreditada.
10. Así las cosas, establecida la infracción cometida, el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF dispone de una sanción de multa que oscila entre los veinticinco (25) y los cien (100) SMMLV. En ese sentido, este Comité valora que existen circunstancias atenuantes como lo son las expuestas en los descargos remitidos por el Club, así como la no existencia de antecedentes sobre la misma conducta en cabeza del Club investigado.

11. En atención a las circunstancias expuestas, frente a la conducta acaecida, es decir, la presencia del presidente del Equipo del Pueblo S.A. en las inmediaciones del terreno de juego (túnel de acceso a los camerinos), no se derivó ninguna consecuencia adicional, por lo tanto, la sanción a imponer corresponderá a la multa mínima prevista en la norma imputada, esto es, veinticinco (25) SMMLV, equivalentes a treinta y cinco millones quinientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$35.587.500).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor José Raúl Giraldo Gómez, presidente de El Equipo del Pueblo S.A. con multa de veinticinco (25) SMMLV, consistentes en treinta y cinco millones quinientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$35.587.500) al cumplirse los presupuestos jurídicos y fácticos que trata el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF, al acreditarse su presencia en las inmediaciones del terreno de juego, sin que se hubiese dado el pitazo final del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor José Raúl Giraldo Gómez, presidente del Equipo del Pueblo S.A, con multa de treinta y cinco millones quinientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$35.587.500), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y Envigado Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y recurso de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 7º. - Sancionar al señor Brayan León Muñoz, jugador del registro de El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con suspensión de tres (3) fechas y multa de cuatro millones doscientos setenta mil quinientos pesos (\$4.270.500), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y Envigado Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido informó:

“El jugador Brayan León cuando nos dirigíamos al camerino me insultó diciendo “hijo de puta” “malo” “por eso es que te pasa lo que te pasa”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité

requirió a El Equipo del Pueblo S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el árbitro del partido.

3. Dentro del término conferido, El Equipo del Pueblo S.A, remitió escrito en el que señaló:

“El jugador Brayan León, delantero de la institución EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A., fue incluido en el informe arbitral del partido disputado el 24 de julio de 2025 frente al Club Envigado F.C., en razón de una expresión verbal proferida al momento de dirigirse al camerino, una vez concluido el encuentro. Si bien es claro que este tipo de manifestaciones deben ser evitadas en el marco del respeto a la autoridad arbitral, su valoración disciplinaria exige ser abordada desde una perspectiva ética, contextual y proporcional, conforme a los principios que rigen el derecho sancionador deportivo.

En primer lugar, es necesario subrayar que la expresión en cuestión no puede ser analizada de forma aislada. El comportamiento del jugador surgió en un escenario de alta tensión emocional, derivado de decisiones arbitrales que resultaron particularmente controvertidas y de una interacción verbal con el árbitro Carlos Ortega que, según múltiples testimonios internos, se caracterizó por un tono provocador y despectivo hacia algunos futbolistas del equipo, especialmente los de origen costeño.

Este patrón de conducta ha sido ya objeto de una denuncia formal elevada por el club ante la Comisión de Ética y Disciplina de la Federación Colombiana de Fútbol. En ese marco, la manifestación del jugador no obedeció a una intención dolosa ni a una actitud deliberadamente ofensiva contra la autoridad, sino a una reacción humana, breve, contenida en el tiempo y emocionalmente comprensible ante un trato que fue percibido por los jugadores como abusivo. No se trató de una agresión física, no hubo amenazas, ni se alteró el orden en el estadio. Fue una manifestación individual, emitida fuera del terreno de juego, sin trascendencia pública ni consecuencias disciplinarias adicionales.

Debe igualmente considerarse que Brayan León no registra antecedentes disciplinarios de gravedad ni ha sido un jugador históricamente asociado a conductas irrespetuosas. Su trayectoria ha estado marcada por la disciplina y el respeto, lo cual permite interpretar lo sucedido como un hecho aislado, no representativo de su comportamiento habitual. Esta ausencia de reiteración, sumada al contexto provocador del hecho, constituye una circunstancia atenuante relevante que el Comité Disciplinario está llamado a valorar. Desde la perspectiva normativa, si bien el artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único contempla sanciones por insultos a árbitros, su aplicación debe armonizarse con el principio de proporcionalidad. Sancionar con severidad una expresión espontánea, nacida de una situación de provocación y posterior al partido, sin publicidad ni agravantes, implicaría desbordar los límites razonables del reproche disciplinario y desconocer la dimensión humana del deporte de alta competencia.

En virtud de lo anterior, y en consonancia con los valores de equidad, ética y razonabilidad que informan el actuar de este Comité, solicitamos respetuosamente que se reconozca la existencia de circunstancias atenuantes suficientes para graduar la sanción en su grado mínimo, o que, en su defecto, se imponga una amonestación formal o medida pedagógica simbólica. Esta medida, lejos de desincentivar el respeto a la autoridad, enviaría un mensaje claro de justicia, sensibilidad institucional y protección del debido proceso para todos los actores del fútbol colombiano.

SEGUNDO: Es importante señalar que como institución no respaldamos ni promovemos ningún tipo de manifestaciones ofensivas, irrespetuosas o contrarias al espíritu del juego limpio, y en tal sentido, si se llegare a verificar que el jugador empleó expresiones como las referidas, reconocemos que tales palabras no corresponden al

comportamiento que debe observar un futbolista profesional, independientemente de las circunstancias.

No obstante, y sin desconocer dicha responsabilidad individual, es preciso contextualizar los hechos dentro del ambiente profundamente hostil en que se desarrolló el encuentro, particularmente en lo que respecta a la actuación del árbitro central, Sr. Carlos Ortega, cuya conducta, en reiteradas oportunidades se percibió como provocadora, ofensiva y carente de imparcialidad. Estas situaciones fueron reportadas internamente por varios miembros del plantel, quienes manifestaron haber recibido comentarios denigrantes y actitudes desafiantes por parte del juez, lo cual no solo incrementó la tensión dentro del terreno de juego, sino que generó un clima emocional negativo en el camerino al finalizar el partido.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad y acorde a los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, al respecto se debe indicar:

1. El artículo 64 literal b) del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones. (énfasis añadido).

2. Al respecto, el Club en sus descargos sostiene que el comportamiento del jugador surgió en un escenario de alta tensión emocional, derivado de decisiones arbitrales que resultaron particularmente controvertidas y de una interacción verbal con el árbitro Carlos Ortega.
3. Frente a ese argumento, es preciso indicarle al Club que no se puede sostener que la situación ocurrida pueda justificarse como una reacción a las decisiones arbitrales “controvertidas”, pues todos los actores involucrados en torno a las competencias del FPC, además de ser conocedores de las normas que rigen las competencias, en particular las disposiciones del CDU de la FCF, deben acatarlas y cumplirlas con decoro y respeto.
4. Por lo tanto, el literal b) artículo 64 del CDU de la FCF, tiene como sujetos de especial protección a los oficiales de partido, en particular a los árbitros, es por eso que, a la luz de dicha disposición, no resulta admisible que los jugadores inscritos en las diferentes competencias del FPC, puedan expresar su inconformismo frente a decisiones arbitrales, mediante el irrespeto verbal y directo contra los oficiales de partido.
5. En consonancia con lo anterior, si el Club o los jugadores consideran que durante el partido el árbitro ha incurrido en alguna conducta irregular, tal situación no habilita a los jugadores para que se ejecuten actos como los que ocupan la atención del presente caso, pues existen canales oficiales de comunicación para que estos pongan en conocimiento tales circunstancias a las autoridades competentes.
6. Por lo tanto, cabe recordarle al jugador investigado que el árbitro en su calidad de máxima autoridad disciplinaria en el terreno de juego, merece de los jugadores un trato

respetuoso y acorde con los principios rectores de la competición, siendo sus decisiones e integridad objeto protección y respeto por parte de todos los actores involucrados en torno al FPC.

7. En consecuencia, los hechos objeto de investigación, encuadran dentro del supuesto fáctico descrito en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, como una conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.
8. Es pertinente agregar que no encuentra esta instancia que, con los descargos del Club investigado, se haya aportado algún elemento de prueba que permita desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales del partido tal como lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF, para que con ello se configure un eximente de responsabilidad disciplinaria en favor del sujeto disciplinable.
9. Así las cosas, el rango de sanción para la presente infracción, según el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF es de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
10. Consecuencia de lo expuesto, se impondrá, al señor Brayan León Muñiz, jugador del registro de El Equipo del Pueblo S.A., la sanción mínima consistente en suspensión de (3) tres fechas y multa de tres (3) SMLMV, equivalentes a cuatro millones doscientos setenta mil quinientos pesos (\$4.270.500).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Brayan León Muñiz, jugador del registro de El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con suspensión de tres (3) fechas y multa, de cuatro millones doscientos setenta mil quinientos pesos (\$4.270.500), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y Envigado Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Brayan León Muñiz, jugador del registro de El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con suspensión de tres (3) fechas y multa, de cuatro millones doscientos setenta mil quinientos pesos (\$4.270.500), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y Envigado Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 8º. - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario contra del Federico Spada, gerente deportivo de El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) por la presunta infracción de la conducta descrita en el artículo 72 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y Envigado Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del oficial de medios del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios dentro de su informe del partido reportó lo siguiente:

“Durante el partido no hubo inconvenientes y se cumplió el protocolo de medios, sin embargo, después de la rueda de prensa del equipo local el gerente deportivo del equipo local Federico Spada da unas declaraciones en la misma sala de prensa y al aire, reprochando el arbitraje del partido en cuestión y unas actitudes del señor Carlos Ortega hacia los jugadores del Club. Además de esto no se presentaron más novedades.”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a El Equipo del Pueblo S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del oficial de medios del partido.

3. Dentro del término conferido El Equipo del Pueblo S.A., entre otros, los siguientes argumentos:

“AUSENCIA DE AFECTACIÓN DOLOSA A LA HONRA NI LA IMAGEN INSTITUCIONAL.

De manera previa, esta parte considera indispensable advertir a este Honorable Comité que en ningún momento se profirió declaración alguna que tuviese como finalidad afectar la buena imagen institucional de la Federación Colombiana de Fútbol, de la DIMAYOR o de cualquiera de sus representantes u oficiales. En particular, no se realizaron expresiones ofensivas o denigrantes en contra del señor Carlos Ortega en su calidad de árbitro adscrito a dichas entidades. Por el contrario, el proceder del Gerente Deportivo, señor Federico Spada, se enmarca dentro del ejercicio legítimo de una denuncia responsable, orientada exclusivamente a poner en conocimiento situaciones que comprometen la dignidad y el trato respetuoso que merecen nuestros jugadores, ante lo que se ha considerado como un abuso de autoridad por parte del citado oficial de partido.

En tal sentido, el contenido de las manifestaciones realizadas no compromete ni transgrede el deber de lealtad institucional ni afecta la honra de los órganos rectores del fútbol colombiano, toda vez que su propósito ha sido estrictamente constructivo, ético y basado en hechos concretos, con el fin de garantizar que las actuaciones arbitrales se ajusten a los principios de equidad, imparcialidad y respeto. Entendiéndose a su vez que el ejercicio de la denuncia responsable es un derecho en el

marco de una sociedad democrática, la libertad de expresión constituye no solo un derecho fundamental sino una garantía estructural para la circulación de ideas y la crítica razonada, este principio se proyecta incluso dentro de ámbitos reglados como el deportivo, donde el debate público también forma parte de la transparencia del sistema, argumentando además que el señor Federico Spada en ningún momento busca menoscabar la imagen del árbitro Carlos Ortega o buscar algún tipo de escrutinio institucional en contra de DIMAYOR.

En este contexto, las declaraciones públicas emitidas por el señor Federico Spada, en su calidad de gerente deportivo del club Deportivo Independiente Medellín, deben analizarse bajo un lente garantista. Sus afirmaciones, lejos de configurar una infracción disciplinaria conforme al artículo 72 del Código Disciplinario Único (CDU) de la FCF, deben interpretarse como un ejercicio legítimo del derecho a expresar una preocupación fundada y de interés general: la imparcialidad, el trato digno y el comportamiento ético de los árbitros del fútbol profesional colombiano.” (Sic)

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por El Equipo del Pueblo S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

“Declaraciones contra las autoridades del fútbol. A toda persona que por cualquier medio de comunicación formule declaraciones que comprometan la buena imagen de FCF, sus afiliados o los afiliados a estos, la DIMAYOR y DIFUTBOL o que afecte la honra de los miembros del órgano de administración o control de cualquiera de los organismos deportivos que componen FCF, DIMAYOR o DIFUTBOL, sus autoridades, funcionarios o representantes, del personal técnico o de jugadores y en general de cualquier oficial u oficial de partido, se impondrán las siguientes sanciones:

- 1) En el caso de jugadores multa de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción y una suspensión de cuatro (4) a ocho (8) fechas.

En caso de reincidencia podrá imponerse al culpable la prohibición de ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol por un periodo de tres (3) a seis (6) meses.

- 2) En el caso de oficiales suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses para ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción”

2. De los hechos que se investigan, el oficial de medios advierte en su informe que, tras la finalización de la conferencia de prensa del equipo local, el señor Federico Spada gerente deportivo de El equipo del Pueblo S.A., hizo unas declaraciones reprochando el arbitraje del partido y unas actitudes del señor Carlos Ortega hacia los jugadores del Club.
3. Sobre el particular, ante una posible configuración de la infracción descrita en el artículo 72 del CDU de la FCF, se remitió traslado al Club y al señor Federico Spada,

quienes, frente a la norma imputada, indicaron que en ningún momento se profirió declaración alguna que tuviese como finalidad afectar la buena imagen institucional de la Federación Colombiana de Fútbol, de la DIMAYOR o de cualquiera de sus representantes u oficiales.

4. En ese sentido dentro de las actuaciones probatorias adelantadas por el Comité, se valoró el desarrollo de la conferencia de prensa, en lo relativo a lo reportado por el oficial de medios en su informe, encontrando que las declaraciones emitidas por el señor Federico Spada, no cumplen con el criterio de tipicidad descrito en el artículo 72 del CDU de la FCF, conllevando la imposibilidad de proceder a la imposición de una sanción.
5. Dicho lo anterior, no existe mérito para continuar con el trámite disciplinario y por lo tanto se procederá con el cierre y archivo del mismo.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité resolvió el archivo y cierre del procedimiento disciplinario, una vez valorado el informe presentado por el oficial de medios, logrando constatar que no se pudo acreditar el elemento de la tipicidad de la infracción descrita en el artículo 72 del CDU de la FCF, por parte de la conducta desplegada por el señor Federico Spada, en la realización de la conferencia de prensa del partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y Envigado Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Decreta el cierre y archivo del procedimiento disciplinario iniciado contra EL Equipo del Pueblo S.A. por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y Envigado Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 9º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.

LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.

WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.

JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.

GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario